

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRFIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta. Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 211 de 30 Julio.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 285.

Requisitoria.

Se encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y ocupación de un burro, cuyas señas á continuación se expresan, desaparecido el día 21 del actual del sitio llamado Venta Alegre, término municipal de Albudeite, donde se hallaba pastando, de la propiedad de Juan Cerón Casales, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde de dicha villa.

Murcia 31 de Julio de 1897.—El Gobernador, P. O., El Secretario del Gobierno, Rafael González Atané.

Señas que se citan.

Pelo castaño, edad siete años, alzada regular, hierro ninguno, testicondo y gacho de orejas.

Número 279.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.824.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Pue por D. Fernando Galindo Pérez, vecino de Archena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 20 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Piedad*, de mineral de hierro, sita en término de Villanueva y paraje llamado del Cobis; lindando por todos vientos con terrenos francos; cuyo registro le ha sido admitido por de-

creto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un peñón que existe bajo de una galería como de un metro de longitud en la margen N. de un barranco del citado cabezo; y desde él se medirán al S. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta S. 400, y quinta á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Julio de 1897.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 276.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.820.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Edmundo Mac-Lennan, vecino de Bilbao, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 19 del corriente, solicitando se le concedan veinticinco pertenencias para la mina denominada *Aumento á Angelita 2.ª*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje titulado Los Turrubianos, diputación de Nogalte; lindando por O. con la mina «Angelita 2.ª», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SE. de la referida mina «Angelita 2.ª»; desde él se medirán al E. nueve metros fijándose la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera E. 100; tercera á cuarta N. 300; cuarta á quinta E. 500; quinta á sexta N. 500; sexta á séptima O. 400; séptima á octava S. 300; octava á novena O. 200, y novena á primera S. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Julio de 1897.—Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO DE POLICIA MINERA

(CONCLUSION) (1)

Art. 144. Después de la prueba se colocará en la caldera una placa que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión efectiva de que no se deba exceder. En esta placa se marcarán á punzón, con números el día mes y año en que se hizo la prueba, colocándose en sitio bien visible.

Art. 145. Toda caldera estará provista de dos válvulas de seguridad, un manómetro, una llave ó válvula de interceptación del vapor y dos indicadores del nivel de agua.

Art. 146. Las calderas se instalarán en lo posible aisladas de todo muro de edificios quedando prohibido colocar talleres ni habitaciones encima de ellas.

Quando deban colocarse en el interior de las minas, se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas.

Art. 147. Las disposiciones anteriores son aplicables á las calderas locomóviles y de locomotoras que se empleen en la industria minero-metalúrgica.

B.—Motores de aire comprimido.

Art. 148. Los depósitos de aire comprimido se someterán á la prueba descrita en el art. 143; pero el exceso de presión será siempre igual á la mitad de la presión máxima á que deben funcionar, sin que este exceso pueda pasar de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 149. Estos depósitos estarán provistos de una válvula de seguridad arreglada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el art. 144.

C.—Dinamos generatrices.—Motores eléctricos.

Art. 150. Los motores eléctricos fijos estarán en un local seco, libre de polvos, sobre todos metálicos, y convenientemente aislados de tierra; se mantendrán limpios y bien cuidados por obreros experimentados.

El piso á su alrededor será de preferencia de madera ó asfalto.

(1) Véase el Boletín núm. 27.

Art. 151. Los generadores de electricidad y los electromotores deberán estar provistos de aparatos que permitan aislarlos de la red general.

Art. 152. Toda dinamo estará provista de los aparatos de medida que permitan determinar los elementos de su potencia.

Art. 153. En la sala de máquinas habrá carteles fijos que indiquen los sitios peligrosos.

Art. 154. Los motores eléctricos locomóviles aplicados á herramientas y otros usos, no deberán admitir corriente á una tensión superior á 300 volts si son de corriente continua, ni superior á 150 volts si son de corriente alterna ó polifásica.

Art. 155. Los motores eléctricos destinados á la tracción deberán estar aislados eléctricamente de la caja del vehiculo; no pudiendo emplearse en los sitios en que exista el grisú los de contacto con conductor aéreo, subterráneo ó puesto á nivel del piso.

Art. 156. Los motores eléctricos que se empleen en los sitios en que exista grisú deben carecer de colector ó tener éste, así como los conmutadores, interruptores y resistencia, encerrados de modo que queden separados de la atmósfera exterior todos los contactos en los que puedan saltar chispas.

Art. 157. Los acumuladores, pilas, etc., se instalarán en un local bien ventilado, y cuando haya necesidad de visitar la instalación de noche, sólo se entrará con lámparas eléctricas de seguridad. Deberán estar aislados de tierra y en condiciones de poderse separar por completo del circuito.

Los acumuladores deberán estar provistos de un amperómetro y un voltmetro.

Art. 158. Deberá entenderse como baja tensión para los conductores eléctricos 300 volts en la corriente continua y 150 en las corrientes alternas ó polifásicas. La alta tensión es superior á las indicadas.

Los conductores que atraviesen muros, suelos ó tabiques, estarán protegidos por tubos de porcelana, barro, asbesto ú otro material equivalente, sin que puedan en estos sitios colocarse dichos conductores unos sobre otros.

Si los conductores son aéreos, no estarán descubiertos ni en sitios en que puedan estar al alcance de la mano, ni junto á los edificios, y en los extremos de la línea habrá su correspondiente pararrayos.

Los conductores subterráneos deberán estar en armaduras sólidas ó en conductos de un material resistente.

El material aislador estará, á su vez, revestido de otro que le proteja del frotamiento.

El dieléctrico de los conductores no debe fundirse á una temperatura inferior á 65° centígrados.

En los sitios en que la temperatura así lo exija, la cubierta de los conductores será incombustible (amianto, por ejemplo).

La corriente máxima de un conductor será siempre menor que la necesaria para elevar su temperatura á más de 50° centígrados.

Los circuitos de los motores estarán calculados para una corriente doble de la normal.

Se pondrán aparatos ó disposiciones automáticas para evitar que la corriente exceda en 50 por 100 del máximo.

Las uniones deberán hacerse con cuidado para que no pueda haber calentamiento local en estos puntos, y estarán protegidos contra toda corrosión.

Art. 159. En las distribuciones, los hilos y cables estarán sólidamente fijos y separados unos de otros dos centímetros lo menos para la baja tensión y cinco para la alta.

Art. 160. El aislamiento de los conductores de una red ó de una línea deberá ser tal que las derivaciones á tierra nunca puedan constituir un peligro para seguridad de las personas ni para los conductores de agua ó de gas próximos por el ataque eléctrico de los mismos. En el caso de existir conductores eléctricos dentro de tubería en los sitios en que haya gases inflamables, deberán ser las juntas de los tubos muy esmeradas, y se ventilará periódicamente aquéllas por una corriente de aire que expulse los gases que hayan podido penetrar en la misma.

Art. 161. En el interior de las minas, la vuelta ó cierre de un circuito por tierra está terminantemente prohibido, excepto en el caso de ser un hilo de equilibrio el que esté á tierra.

Los hilos y cables llevarán una envoltura protectora de la aisladora, la cual, si es metálica, estará enlazada á tierra.

Art. 162. En las minas en que existan gases inflamables deberán los cables estar dispuestos de modo que su ruptura accidental no pueda producir chispas (conductores Atkinton, por ejemplo), ó encerrados en tubería ventilada convenientemente.

Los interruptores y demás aparatos susceptibles de producir chispas estarán encerrados como se indica para los motores, y las interrupciones deberán además suavizarse ó moderarse por la inserción progresiva de resistencia en el circuito antes de la ruptura de éste.

No pudiendo hacerse por soldadura las juntas de los conductores, tendrán éstos sus cabos de unión estañados y se reunirán por armadura de mandíbula ú otra disposición que encierre herméticamente la junta.

TITULO IV

RESPONSABILIDADES Y SANCIÓN PENAL

CAPITULO XIX

DIRECTORES DE MINAS

Art. 163. La explotación de minas sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de personas cuya aptitud esté legalmente reconocida.

Art. 164. El título de Ingeniero de Minas habilita para la dirección de toda clase de minas. El de Capataz facultativo de Minas para la dirección de aquellas en que traba-

jen menos de 30 obreros en las labores subterráneas ó menos de 100 en las labores, á cielo abierto, y el certificado de capacidad únicamente para la dirección en donde de ordinario trabajen subterráneamente menos de 15 obreros ó menos de 40 en labores á cielo abierto.

El título de Capataz es indispensable para ejercer este cargo en las minas á las órdenes de los Ingenieros. El certificado de capacidad habilita para servir á las órdenes de los Capataces y para ejercer en las minas cargos secundarios.

Art. 165. Todo concesionario de minas ó sus derecho habientes están obligados á comunicar al Gobernador de la provincia, por conducto del respectivo Ingeniero Jefe de Minas, los nombres de las personas encargadas de dirigir la explotación minera, con arreglo al anterior artículo.

Estas personas están obligadas á justificar su aptitud, presentando al Ingeniero Jefe de Minas su título facultativo ó el certificado de capacidad obtenido con sujeción al artículo siguiente. En cada Jefatura se llevará un registro por provincias de los títulos y certificados.

Art. 166. Los certificados de capacidad serán expedidos por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito, previo examen ante un Tribunal de tres Ingenieros ó de dos Ingenieros y un Capataz facultativo. El ejercicio será esencialmente práctico, y para ser admitido á examen se precisa saber leer y escribir, y una certificación de haber trabajado cinco años como barrenero picador ó entibador.

Art. 167. Los certificados de capacidad obtenidos en un distrito podrán habilitarse en otros, siempre que el interesado los acompañe de certificaciones favorables de las empresas mineras á cuyo servicio haya estado.

Art. 168. Los certificados de capacidad serán declarados nulos por los Ingenieros Jefes de los distritos, cuando por virtud de expediente, en el que se oiga al interesado, resulte comprobada su negligencia, falta grave ó transgresión de las disposiciones de este Reglamento, en el cumplimiento de sus obligaciones.

El que haga uso de un certificado de capacidad anulado, será perseguido con arreglo al Código penal.

Art. 169. Los títulos extranjeros carecerán de validez en España, mientras no sean autorizados por el Ministerio de Fomento, oída previamente la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 170. Cuando la explotación esté dirigida por una persona que no posea título correspondiente, ó en su caso el certificado de capacidad, ó que haya perdido ésta, el Gobernador de la provincia deberá exigir, á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas, que dicha persona sea sustituida inmediatamente por otra persona que reuna las condiciones que marca este Reglamento, debiendo suspenderse la explotación á los treinta días de haber sido notificado el propietario ó arrendatario de la mina, hasta el cumplimiento de la prescripción anterior.

Art. 171. Las personas á cuyo cargo esté la dirección y vigilancia de la explotación son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones de la ley y reglamento de Minas.

Art. 172. El que demuestre estar desempeñando al cargo de Director de una mina el día en que se publique este Reglamento y que pruebe haberlo desempeñado en la misma ó en otras minas por espa-

cio de doce meses en los cinco años anteriores ó ea dicha fecha, tendrá derecho á un certificado de práctica. Este certificado de práctica le habilitará para continuar en el mismo cargo indefinidamente; pero al cambiar de destino conservará tan sólo el carácter de certificado de capacidad para los efectos de este Reglamento.

CAPÍTULO XX

DIRECTORES DE FÁBRICAS

Art. 173. El propietario ó arrendatario de fábrica en que se empleen como primeras materias los productos de la explotación de minas está obligado á declarar al Gobernador civil de la provincia el nombre y profesión de la persona encargada de la Dirección del establecimiento.

Art. 174. La persona que tome á su cargo la Dirección de una fábrica comprendida en el artículo anterior, lo participará en el plazo de ocho días, desde la toma de posesión, al Ingeniero Jefe de Minas del distrito, quien inscribirá su nombre y profesión en un registro especial de Directores de fábricas que llevará con la debida separación por provincias.

Art. 175. El Director de la fábrica es responsable del cumplimiento de las prescripciones de los capítulos 17, 18 y 19 de este Reglamento.

Art. 176. Las fábricas existentes al publicarse este reglamento cumplirán con lo prescrito en los artículos 173 y 174 en un plazo máximo de seis meses.

CAPÍTULO XXI

SANCIÓN PENAL

Art. 177. Toda transgresión á los preceptos de este Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles por sí ó á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas, oyendo previamente á los interesados, con las multas siguientes:

Para los propietarios, arrendatarios ó Directores de labores mineras, ó de fábrica mineralúrgicas ó metalúrgicas, hasta 250 pesetas como máximo.

Para los capataces, vigilantes y demás empleados subalternos, hasta 50 pesetas como máximo.

Para los obreros, hasta 25 pesetas como máximo.

En caso de reincidencia, las multas serán dobles de las consignadas.

Art. 178. Si de la inspección facultativa resultase que por mala dirección ó ejecución de las labores de una mina amenazasen ruina ó no estuviesen convenientemente aseguradas ó ventiladas, el propietario ó arrendatario, á más de la multa en que incurra según el artículo anterior, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen la visita ó visitas que hayan de practicarse hasta que queden cumplimentadas las prevenciones de carácter obligatorio que se le hubiesen hecho sobre los referidos particulares, y si no las realizasen los concesionarios en el plazo que se les señale, las ejecutará la Administración por sí á costa del dueño ó explotador de la mina.

Art. 179. El Director de minas que oculte labores en las visitas de los Ingenieros, ó que deje de avisar cualquier accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves, será castigado por los Gobernadores con multas de 250 á 500 pesetas. Igual multa se impondrá al Director de fábrica que deje de avisar cualquier accidente de carácter grave.

La imposición de dichas multas

será sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir, tanto los Directores de minas como los de fábricas.

Art. 180. Toda negligencia en el cumplimiento de los avisos que preceptúa este Reglamento será castigada por los Gobernadores con multas que no excedan de 25 pesetas.

Art. 181. De todo documento, comunicación ó aviso, cuya falta de presentación envuelva responsabilidad para los interesados, se dará á éstos, por el funcionario respectivo, el recibo correspondiente.

Art. 182. Las multas, se harán efectivas por el procedimiento administrativo, siguiendo la vía de apremio para los morosos.

Art. 183. La imposición de multas no exime de las responsabilidades criminales que determine el Código penal.

TITULO V

AUTORIDAD Y JURISDICCIÓN EN MATERIA DE POLICÍA MINEA

CAPITULO XXII

Art. 184. Todos los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el presente Reglamento son puramente gubernativos, y se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores.

Se exceptúan únicamente las cuestiones de carácter civil que susciten entre los interesados y las de responsabilidad criminal que deban ser perseguidas con sujeción á las prescripciones del Código penal.

En el primer caso, los Gobernadores, una vez resueltas las cuestiones administrativas planteadas en el expediente, reservarán á las partes sus derechos para que puedan ejercitar las acciones correspondientes.

En el caso segundo, terminadas las actuaciones gubernativas, se pasará el tanto de culpas á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 185. Los expedientes á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior se formarán con los documentos, informes y resoluciones originales, tramitándose con preferencia por los Gobernadores.

Los Ingenieros Jefes de Minas emitirán sus informes con toda urgencia, cuidando de que los demás Ingenieros y subalternos afectos al servicio del distrito cumplan exactamente las obligaciones impuestas por este Reglamento.

Art. 186. En los Gobiernos civiles de las provincias habrá un registro especial para los asuntos referentes á policía minera.

En dichos registros se llevará un libro destinado solamente á consignar el nombre y domicilio de los Directores de minas y de los de fábricas y talleres.

Art. 187. De todo escrito ó documento se expedirá recibo á los interesados, expresando el asunto, número de entrada y fecha de la presentación.

Art. 188. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores en materia de policía minera y las dictadas por el Ministerio de Fomento se notificarán á los interesados.

Las notificaciones se harán siempre por medio de cédula, y deberán contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos; entendiéndose que esta indicación no será obstáculo para que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estimen procedente.

Art. 189. Las notificaciones se firmará por el funcionario que las

Tercera sección.

Número 278.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALENCIA

SECRETARÍA GENERAL.—1.ª ENSEÑANZA

RELACION de las señoras maestras que han sido nombradas en propiedad para desempeñar las escuelas vacantes en este distrito Universitario, anunciadas por concurso único en la «Gaceta de Madrid» de 23 de Febrero y siguientes.

NOMBRES	Pueblos.	Provincia.	Sueldos.
			Pesetas.
D.ª Elisa García Soler.	Povedilla.	Albacete.	625
» Amalia Saiz Muñoz.	La Herrera.	Id.	625
» Natividad Poveda Luján.	Villarrobledo.	Id.	625
» María Catalina Ferrer Canek.	La Roda.	Id.	625
» Isabel Peris y Rodrigo.	Santa Marta.	Id.	500
» Antonia Martínez Marco.	Olmos y Tazona.	Id.	450
» María del Consuelo García Chocola.	Sahuco.	Id.	350
» Ana Monserrat García.	Horcajo.	Id.	300
» Joaquina Roldán de la Cruz.	Cañada-juncosa.	Id.	189
» María Ramona Ibáñez Rubio.	Rebate.	Alicante.	625
» Julia Pérez Perelló.	Vall de Alcalá.	Id.	625
» María Gómez Mora.	Benijofar.	Id.	625
» Catalina Farach Cerezo.	Benferri.	Id.	625
» Desamparados Martínez Pradres.	Cuatretondeta.	Id.	625
» María Francisca Gil Boronat.	Facheca.	Id.	500
» Pilar Avilá Puchol.	Benifato.	Id.	375
» Milagro Cariñana Royo.	Alzabaras.	Id.	375
» Trinitaria Montón Linares.	Chodos.	Castellón.	625
» Isabel Almela Capella.	Niño Perdido.	Id.	625
» Vicenta Pérez y Calpe.	Cuevas de Vinroma.	Id.	625
» Josefa Teresa Salvador Ballester.	Benicarló.	Id.	625
» María Rosa Blasco García.	Vinaroz.	Id.	625
» Francisca Gayón Carbonell.	Nules.	Id.	625
» Emilia Moliner Villalba.	Palanques.	Id.	500
» Emilia Sandalinas Calpe.	Castell de Cabres.	Id.	500
» Isabel Tomás Casanova.	La Foya.	Id.	486'66
» Francisca Meliá Pitarch.	Fredes.	Id.	200
» Concepción Balbán Baillo.	Ulea.	Murcia.	625
» Leonor Palop Sanz.	Puente Tocinos.	Id.	625
» Serafina Aguado Lerma.	Masalaves.	Valencia.	625
» Filomena Baudes Domine.	Cuevas de Utiel.	Id.	625
» Isabel Aguilar Ibáñez.	Palma.	Id.	625
» Paula Barceló Valdó.	Salem.	Id.	625
» Dolores Alfonso Marco.	Benajever.	Id.	625
» María Concepción Collado Villanueva.	Aras de Alpuente.	Id.	625
» Patrocinio Bigorra Martí.	Liria.	Id.	625
» Francisca Calvo Guerrero.	La Pobleta.	Id.	550
» María Morales Alcaraz.	Aldea Venta del Moro.	Id.	550
» Brígida Puig García.	Estubeny.	Id.	500
» Josefa Tomás Montañana.	Benabites.	Id.	450
» María Salvadora Vidal Peller.	Sellent.	Id.	450
» Emilia Venidito Miralles.	Beniflá.	Id.	250

Lo que por disposición del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, se hace público para conocimiento de las interesadas, en cumplimiento del artículo 34 del vigente reglamento de provisión de escuelas, con arreglo al cual la maestra nombrada tomará posesión dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Valencia 25 de Julio de 1897.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

Cuarta sección.

Número 269.

COMISARÍA DE GUERRA
DE CARTAGENA

Anuncio.

El Comisario de guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Inten-

dente militar del tercer cuerpo de Ejército, el día 2 de Septiembre próximo a las once de su mañana, tendrá lugar en la Comisaría de guerra de esta plaza, sita en la plaza del Risueño núm. 10, principal, un concurso de proposiciones libres para la venta del monte y Castillo de la Concepción de esta plaza, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-legales que rigieron en las licitaciones celebradas anteriormente rebajando el precio límite en un 20 por 100, conservando el plazo de pago el de cuatro años, cuyos pliegos estarán de ma-

verifique y por el interesado, Director ó representante de la mina, fábrica, empresa ó Sociedad con quien se entienda la diligencia. Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presentes.

En el caso de que los interesados no tengan domicilio ó se ignore su paradero, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquéllos para que la publique por medio de edictos.

Art. 190. Las multas, impuestas por los Gobernadores, con arreglo a lo dispuesto en el cap. 21 de este Reglamento, deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes a la notificación administrativa.

Transcurrido dicho plazo sin verificar la consignación ó pago, se procederá contra los deudores en la forma establecida para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda.

Art. 191. De toda medida adoptada por los Gobernadores en materia de policía minera pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la notificación administrativa.

Los Ingenieros Jefes de Minas de los distritos, si estimasen improcedentes dichas resoluciones, podrán también acudir al Ministerio dentro del mismo plazo, exponiendo lo que consideren oportuno por medio de exposición razonada.

Tanto los recursos como estas comunicaciones, se dirigirán al Ministerio por conducto del Gobernador respectivo, quien los remitirá con su informe a la Superioridad.

Art. 192. El Ministerio de Fomento, oyendo a los Centros que considere oportuno, y necesariamente al Consejo de Estado, cuando se trate de la imposición de multas, resolverá las alzas interpuestas.

Contra las Reales órdenes confirmando ó revocando las resoluciones apeladas cabe el recurso contencioso administrativo, de conformidad con las prescripciones de la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 193. La interposición de los recursos contra las providencias de los Gobernadores suspenderá la ejecución de los acuerdos reclamados.

Dichas Autoridades, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán, en casos de reconocida urgencia, y de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, ordenar el cumplimiento de la resolución apelada.

Art. 194. Las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Fomento son inmediatamente ejecutivas y sólo pueden suspenderse sus efectos por acuerdo del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 100 de la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 195. No se admitirá ningún recurso pidiendo la condonación ó rebaja de las multas impuestas por los Gobernadores sin que se acompañe justificante de haber consignado el importe de las mismas en la Caja de Depósitos ó en las oficinas de Hacienda de la provincia.

Art. 196. Son aplicables a los expedientes a que se refiere este capítulo las prescripciones del reglamento general de Minería de 24 de Junio de 1868, en todo aquello que no se oponga a lo consignado en el presente.

Madrid 16 de Julio de 1897.—Aprobado por S. M.—Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 199 de 18 Julio.)

nifesto en la citada Comisaría, todos los días no feriados de nueve de la mañana a una de la tarde, así como el plano que expresa el polígono de terreno que se trata de vender y extensión de él insertándose a continuación del presente anuncio el modelo de proposición.

Cartagena 28 de Julio de 1897.—Gonzalo Piñana.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... habitante en..... calle ó plaza de..... número..... según cédula personal que exhibe número..... se compromete a adquirir los terrenos que comprenden el monte y Castillo de la Concepción que exprese el plano de los mismos unido al expediente por el tipo de (tantas) pesetas; la cantidad se expresará en letra. Todo con arreglo a los pliegos de condiciones que rigen en el presente concurso los que acepta en todas sus partes acompañando el talón de depósito importante (tantas) pesetas como garantía de esta provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 272.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio

El Agente ejecutivo de la zona 5.ª de esta provincia con fecha 18 del actual y en uso de las atribuciones que le concede el art. 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, ha tenido a bien dejar sin efecto el nombramiento del auxiliar D. Emilio Marín Soriano.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales de los pueblos de Mula, Albudeite, Bullas, Campos y Pliego.

Murcia 29 de Julio de 1897.—El Tesorero de Hacienda, R. Ordóñez.

Número 268.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE MURCIA

Zona 9.ª, 3.ª de la capital.

Anuncio de cobranza.

De conformidad con lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 Mayo de 1888, se hace público por medio del presente anuncio, que se han señalado los días que a continuación se expresan, para proceder a la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, urbana é industrial, en las villas y diputaciones que comprende esta zona, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, en la forma siguiente:

Lobosillo, el 4 de Agosto próximo.
Valladolises, el 5.
Los Martínez, el 6.
Carrascoy, Corvera, Baños y Mendigo y Jurado, el 7 y 8.
Sucina, Cañadas de San Pedro, Jerónimos y Avileses, Balsicas y Gea y Truyols, 10 y 11.
San Pedro del Pinatar, el 12 y 13.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia, se invita a los contribuyentes para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas; advirtiéndoles, que la ofici-

na de recaudación quedará establecida durante el plazo señalado, en los sitios de costumbre.

Murcia 28 de Julio de 1897.—P. O., Mariano Muñoz.—V.º B.º: El Tesorero, P. Ordóñez.

Número 268.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DEL CASCO DE LA CAPITAL
ZONA 7.ª

MURCIA

Don José Castillo Cánovas, Recaudador de contribuciones de esta localidad.

Hago saber: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 de la instrucción de 12 de Mayo 1888, en los días desde el 1.º al 31 de Agosto próximo, se procederá a la cobranza a domicilio de las cuotas y recargos correspondientes al primer trimestre del actual año económico por las contribuciones territorial, industrial e impuestos de carruajes de lujo en el casco de la capital.

En su consecuencia, se invita a los contribuyentes, para que en el acto de la presentación del cobrador respectivo, satisfagan sus correspondientes cuotas, recogiendo los oportunos recibos.

Murcia 26 de Julio de 1897.—José Castillo.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, P. Ordóñez.

Sexta sección.

Número 273.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PLIEGO

Don Norberto García Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial por edificios y solares que ha de servir para el año económico de mil ochocientos noventa y siete a noventa y ocho, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días a contar desde su publicación en el *Boletín oficial* para que examinado por los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Dado en Pliego a veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Norberto García.

Número 268.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORQUÍ

Don Cristóbal Martínez Gomariz, Alcalde constitucional de esta villa de Lorquí.

Hago saber: Que la recaudación del primer trimestre del año económico actual de las contribuciones territorial, rústica y pecuaria, de edificios y solares y de subsidio industrial y de comercio, se efectuará en estas Casas Consistoriales en los días 1.º y 2 del próximo mes de Agosto próximo de nueve a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

En los diez primeros días del inmediato Septiembre, se volverá a abrir la recaudación en la casa número 40 de la calle Mayor de esta población.

Lo que se anuncia por el presente

para inteligencia de los contribuyentes.

Lorquí 24 de Julio de 1897.—Cristóbal Martínez.—V.º B.º: El Tesorero, P. Ordóñez.

Número 274.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PLIEGO

Don Norberto García Sánchez, Alcalde constitucional de la misma.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria de este término municipal correspondiente al presente año económico 1897 a 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan enterarse del mismo y producir las reclamaciones que a sus derechos convenga.

Pliego 28 de Julio de 1897.—Norberto García.

Número 281.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRÓN

Don Antonio Zamora Jorquera, primer Teniente de Alcalde encargado accidentalmente de la presidencia del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo declarado desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subastas del arbitrio municipal establecido sobre construcciones en esta villa, para el presente ejercicio económico 1897-98, la Corporación municipal en sesión celebrada el día 17 del corriente mes, acordó que se saque a nueva subasta el referido arbitrio con la baja del 30 por 100 del tipo que ha servido para las licitaciones anteriores, y con sujeción al mismo pliego de condiciones.

Que en virtud del referido acuerdo a las once de la mañana del décimo día contado desde el siguiente a el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales la tercera subasta del referido arbitrio, por la cantidad de cuatrocientas veinte pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base para las subastas anteriores.

Que el rematante vendrá obligado al pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente, para que pueda llegar a conocimiento de cuantos quieran tomar parte en esta licitación.

Mazarrón 20 de Julio de 1897.—Antonio Zamora.—P. M. Campoy.

Octava sección.

Número 264.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación de D. Francisco Povo, se siguió causa por el delito de hurto contra Pas-

cual Escolano Guajardo, de veintidós años de edad, hijo de Paulino y Micaela, soltero, natural de Ibdes, partido judicial de Ateca (Zaragoza), vecino de esta ciudad, jornalero, sin instrucción; y habiéndose decretado la prisión de dicho sujeto por la Audiencia provincial de Murcia, sin que hasta la fecha haya sido habido, en cumplimiento de carta-orden del referido superior Tribunal, he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes, se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo a responder de los cargos que le resulten en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Murcia y Zaragoza y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley por su rebeldía.

Dado en Cartagena a veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Mariano Luján.—P. S. M., José Bayo.

Número 245.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Cédula.

En el sumario que se sigue en el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral y actuación sobre lesiones a Francisco Alonso Baza, se ha dictado providencia con esta fecha, acordando citar por medio de la presente cédula que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia a Antonio Melgar, habitante que ha sido en la Alameda de Capuchinos, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días a contar desde la publicación de la presente en dicho periódico con el fin de que declare en dicho sumario.

Murcia veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Valentín Solano.

Número 233.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE PURCHENA

Don Tomás Pérez y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se citan, llaman y emplazan a los herederos de Juan Jiménez Martínez, ventero, que fué en la venta del Rio, término de Lorca, hasta Enero de 1896, caso de que los tuviera, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de que por sí o por medio de apoderado recojan nueve pesetas cincuenta céntimos que les corresponde percibir como indemnización en el prorrateo practicado en la ejecutoria de la sentencia dictada en causa contra Diego Viudez Rubio, vecino de Urcal, sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Purchena a veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Tomás Pérez Pérez.—Por su mandado, Pedro Meuié.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal. 14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc. 15 »
RICOTE, por la de los consumos. 21 »

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.